

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 08001311000320220004400
PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ANA MILENA ROSADO ADDIE

SENTENCIA

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **ANA MILENA ROSADO ADDIE**, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Dentro de la unión matrimonial de La señora ANA MILENA ROSADO ADDIE y el señor JEAN MARX MEJIA ARTETA, se concibió el menor ABRAHAM ALEJANDRO MEJIA ROSADO.

El menor nació en Maracaibo-Venezuela Estado de Zulia el día 15 de noviembre de 2006.

Los señores junto con el menor se trasladan del país venezolano a la ciudad de barranquilla-Colombia, país donde la señora ROSADO ADDIE de nacionalidad colombiana tiene su núcleo familiar y deciden registrarlo en el municipio de Malambo-Atlántico, bajo el indicativo serial No. 34896117.

Por desconocimiento del derecho de la nacionalidad colombiana por ser hijo de madre colombiana el menor es registrado como nacido en el municipio de malambo, siendo este nacido en Maracaibo-Venezuela.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia 1 de julio del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, como en el caso Sub-Litis, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite verbal, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, por producir efectos de cosa juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos, además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.”

En el caso concreto se encuentra que en efecto el registro civil de nacimiento del menor ABRAHAM ALEJANDRO MEJIA ROSADO conforme acta No.105 expedido por la Comisión De Registro Civil del Concejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela que se aportó se evidencia como lugar de nacimiento Maracaibo- Venezuela.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la **CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento** del menor **ABRAHAM ALEJANDRO MEJIA ROSADO** con indicativo serial No.34896117 de la notaría única de Malambo, con fecha de inscripción 25 de abril de 2007, el cual no tiene datos reales del lugar de nacimiento y oficiar al correspondiente funcionario de la notaría única de Malambo comunicándole dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: Decretar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor ABRAHAM ALEJANDRO MEJIA ROSADO de indicativo serial No. 34896117 de la Notaria única de Malambo- Atlántico con fecha de inscripción 25 de abril de 2007 el cual tiene lugar de nacimiento Malambo- Atlántico, en el sentido de que el lugar correcto de nacimiento es Maracaibo- Venezuela.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la NOTARIA UNICA DE MALAMBO- ATLANTICO, comunicándole la declaratoria de Corrección del lugar de nacimiento del Registro Civil de Nacimiento descrito.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

CUARTO: Expídase copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 158
Fecha: 15 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
14 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b04ef87dba58af7cf494456b20a9d9c32eb3cf3c68a69e5bcc0a353dbbb5c**

Documento generado en 14/09/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>